



Rad. 170014003009-2020-00581

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía mobiliaria que promueve el señor **Andrés Mejía Sierra** en contra del señor **Jhon Henry Arias Zapata**, se incorpora la diligencia de notificación fallida que allega la parte actora con relación a la persona ejecutada, según las razones que allí se exponen, advirtiéndole este judicial que la misma se intentó a una de las direcciones físicas aportadas por la Nueva EPS, según actuación obrante en el anexo 11 de este cuaderno Ppal. digital, la cual si bien fue recibida en su destino, también es que la entidad receptora anunció a la parte ejecutante que *“nosotros recibimos la comunicación creyendo que el señor JHON HENRY ARIAS ZAPATA era un cliente (...) por lo tanto accedimos a recibirla sin ningún reprocha”*, tal y como se informa por la misma mandataria. (Anexo 12, Cd. Ppal. digital)

De otro lado, advierte esta judicatura que mediante auto fechado de junio 3 de 2021 (anexo 11, *Ibídem*), se tuvo en cuenta también la dirección del empleador del demandado, informada por la misma entidad de salud, para efectos de lograr su notificación, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ordenándose a su vez remitir las diligencias al centro de servicios judiciales (CSJCF), para que por su intermedio se realizara la mentada diligencia, misma que al día de hoy no se ha intentado.

Conforme a lo anterior, se dispone compartir nuevamente el expediente digital con la mencionada oficina de apoyo, a fin de que dicho trámite de notificación se realice a través de ese centro de servicios judiciales, con la debida colaboración de la parte actora, tal y como se dispuso en el auto citado y a la dirección física “**Kr 22 18 9 pi 2 Ed. Leon**” de Manizales, aportada también para ello.

Además, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, estar atenta y cumplir con la carga procesal que le corresponde, esto es, materializar



de forma efectiva la notificación de la parte pasiva, tal y como se le ha anunciado en proveídos anteriores.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar, Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6926e6c0896c5139e7ee20d2529de751f5f42401875101c1c6bbc7d0695f85e9**

Documento generado en 15/06/2021 01:41:43 p. m.